

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	1100133360352015018700
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Darío Cordero Angarita
Demandada	Fiscalía General de la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho judicial profiere sentencia en derecho dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio de fecha seis (6) de febrero de 2015<sup>1</sup>, mediante apoderada judicial Darío Cordero Angarita, Iván Darío Cordero Ruda, Wilfredo Cordero Vargas, Adriana Patricia Quintero, Luis Antonio Cordero Angarita, Carlos Alberto Cordero Angarita, Olga Inés Cordero Angarita, María Eugenia Cordero Angarita, Jennifer Alejandra Suarez Cely, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se las declare patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la que fue objeto el señor Darío Cordero Angarita.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*1- Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación, y demás que se establezcan en el proceso, que sufrieron los aqul convocantes, por la privación injusta de la libertad de DARIO CORDERO ANGARITA desde el 20 de septiembre de 2012 al 29 de agosto de 2013.*

*2- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por concepto de perjuicios morales a los seflor DARIO CORDENO ANGARITA,*

<sup>1</sup> Folios 1 a 19 del cuaderno principal

*(Afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de mis menores hijos IVAN DARIO CORDERO RUDA Y WILFREDO CORDENO VARGAS (hijo menores), La senara ADRIANA PATRICIA QUINTERO (esposa de la víctima), quien actúa en nombre propio en calidad de esposa del afectado, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para todos y cada uno de ellos al momento de proferirse el fallo condenatorio.*

*3- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por concepto de perjuicios morales a los señores LUIS ANTONIO CORDERO ANGARITA, CARLOS ALBERTO CORDERO ANGARITA, OLGA INEZ CORDERO ANGARITA, OLGA INEZ CORDERO ANGARITA, MARIA EUGENIA CORDERO ANGARITA, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos del afectado, y JENNIFER ALEJANDRA SUAREZ CELY quien actúa en calidad de tercer damnificados y es representada legalmente por SONIA INEZ QUINIERO CELY la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, para todos y cada uno de ellos para todos y cada uno de ellos al momento de proferirse el fallo condenatorio.*

*4- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION por concepto de daños a la vida de la relación señor a los (sic) señor DARIO CORDENO ANGARITA , (Afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de mis menores hijos IVAN DARIO CORDERO RUDA Y WILFREDO COROENO VARGAS (hijo menores), La señora ADRIANA PATRICIA QUINTERO (esposa de la víctima) la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, para todos y cada uno de ellos al momento de aprobarse la conciliación en caso d.e que se llegue a un acuerdo conciliatorio*

*5- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION por concepto de daños a la vida de la relación a los señores LUIS ANTONIO COROENO ANGARITA, CARLOS ALBERTO CORDERO ANGARITA, OLGA INEZ CORDERO ANGARITA, OLGA INEZ CORDERO ANGARITA, MARIA EUGENIA CORDERO ANGARITA, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos del afectado, y JENNIFER ALEJANDRA SUAREZ CELY quien actúa en calidad de tercer damnificados y es representada legalmente por SONIA INEZ QUINTERO CELY la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, para todos y cada uno de ellos al momento de aprobarse la conciliación en caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio*

*6- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer al señor DARIO CORDERO ANGARITA, (Afectado) por PERJUICIOS MATERIALES, la siguiente suma de dinero*

- a- Por concepto de lucro cesante, derivado de los ingresos mensuales dejadas de percibir al no seguir con su trabajo de conductor ya que en el momento en que realizaba estas labores fue Vinculado a un proceso penal y posteriormente privado injustamente de la libertad por parte de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL a consecuencia del proceso penal adelantado por la FISCALIA 19 DE LA UNIDAD NACIONAL DE ANTINARCOTICOS Y DE INTERDICCION MARITIMA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el presunto delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, en calidad de AUTOR, al momento de hacer este cálculo se tendrá en cuenta, el promedio de ingresos netos que generaba lo cual equivale a la suma de \$5.000.000..oo Millones de pesos, mas 8 meses que corresponde a lo que tardarla el señor DARIO CORDERO ANGARITA en conseguir trabajo de acuerdo a estipulaciones de la jurisprudenci a del consejo de estado*
- b- Por concepto de daño emergente derivado de los honorarios que se cancelaron al abogado de confianza la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ya que el procesado debió incurrir en ese gasto al momento de ser vinculado al proceso penal y posteriormente privado injustamente de la libertad*
- c- Por concepto de daño emergente derivado de la deuda, intereses moratorias, costas del proceso y honorarios de abogado que se generaron a partir del no pago de las cuotas de dinero que se pagaban por el carro de placas RGS026, la cual dejaron de pagarse desde el momento en que e señor DARIO CORDERO ANGARITA fue vinculado*

*a un proceso penal y posteriormente privado de la libertad limitando con ello el poder seguir con las cuotas del carro al no poder seguir generando ingresos, por lo cual LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL deberán cancelar la suma de CIEN MILLONES DE PESOS por concepto de cuotas del crédito con BANCOLOMBIA , intereses moratorias, honorarios de abogados, costas y gastos del proceso que adelanto la entidad bancaria en el juzgado 17 civil municipal dentro del proceso No 2012-1423*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El señor Darío Cordero Angarita laboraba antes de ser privado de la libertad como conductor de camión, transportando mercancías, mercado entre otros tipos de comercio siempre dentro de lo legal.
- Para principios de agosto del año 2012, tenía una carga de herrajes en su camión, llegando otra empresa a contratarle para realizar una nueva carga y transporte. Al ver tal situación contactó a un comisionista en un restaurante de nombre DONDE DON CARLOS para que le guardaran los herrajes, ofreciéndose el señor CLEMENTE a guardarle el herraje en su camión así conoció al señor CLEMENTE.
- El 20 de septiembre de 2012, en la localidad de Kennedy el señor Darío Cordero tuvo contacto con el señor CLEMENTE, y este le pidió el favor que le tuviera una carga mientras él realizaba otra carga para sacar provecho al día y de esa forma ganar un negocio que le generarla más dinero. A tal pedido el señor Darío Cordero no se negó porque anteriormente el señor CLEMENTE le había aceptado y hecho el mismo favor por lo que no le vio ningún problema. La carga fue subida al camión de placas vehículo USC-033 de Darío Cordero Angarita, y Clemente le entregó las facturas de la carga.
- Subida la carga al camión, Darío Cordero se fue a su casa para llevar la maleta y un mercado que le llevaba a la familia. Cuando regresó al camión vio unos policías quienes lo requirieron sobre la procedencia de la mercancía, procediendo a exhibir las facturas que le entro el señor CLEMENTE.
- La policía procedió a la requisa del vehículo encontrando 13 cajas de cartón, las cuales contenían 6 envases plásticos de color blanco, cada uno para un total de 78 recipientes. Y para determinar la sustancia, llamaron al laboratorio móvil realizando la prueba de PIPH, determinando que la sustancia era acido sulfúrico, razón por la cual fueron capturados diario Angarita, Hernando Rojas Y Jose Alexander Hernández.
- El 21 de septiembre de 2012, luego de legalizada la captura en audiencia presidida por el Juzgado 7 penal Municipal con función de control de garantías, la Fiscalía le formuló imputación de cargos a Darío Cordero Angarita como autor del delito previsto en el artículo 382 del CP en la modalidad de transportar. En esa misma audiencia se solicitó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la cual fue avalada por el juez de control de garantías. Por lo cual, fue enviado a centro de reclusión carcelario la MODELO de Bogotá.
- El 8 de marzo de 2013 ante el juez 62 penal con función de control de garantías se solicito revocatoria de medida de aseguramiento al señor Darío Cordero Angarita en centro de reclusión carcelario la cual fue negada. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 34 penal con función de conocimiento.
- Surtidas las audiencias de acusación y preparatoria, se surtió el juicio oral y el 29 de agosto de 2013 se anunció por parte del juzgado de conocimiento el sentido del fallo de carácter absolutorio, librando boleta de libertad a favor del señor Darío Cordero Angarita, quedando de esa manera libre.
- Que el 11 de septiembre de 2013 se dictó el fallo por medio del cual se absolvió a Darío Cordero Angarita. Decisión que fue apelada por la Fiscalía 19 especializada de la

- Unidad Nacional Antinarcoóticos.
- El 22 de julio de 2014 mediante fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia absolutoria.
  - Con el proceder de la fiscalía al solicitar la medida de aseguramiento sin prueba contundente y con la del juez de control de garantías de avalarla sin reparo alguno, cuando pudo seguir vinculado a la investigación sin necesidad de quebrantarle un bien tan fundamental como la libertad, generó en el señor Darío Cordero Angarita estuviera privado injustamente de la libertad por más de 11 meses y 9 días, lo cual trajo consecuencias terribles para los demandantes ya que causó un estigma en su buen nombre, al tildarlo toda la sociedad que le conocía como un narcotraficante.
  - Por la privación injusta de la libertad del señor Darío Cordero Angarita, su esposa sus hijos y sus hermanos, se vieron sumergidos en una situación de profundo dolor, dada la injusticia de su cautiverio, las atrocidades de delito que se le imputaba y las humillantes condiciones físicas en que hubo de permanecer y teniendo en cuenta que los vecinos y los compañeros del trabajo le señalaban como un mal hombre capaz de cometer terribles hechos y sin que su familia pudiera defendernos por los valores que el mismo había enseñado a sus hijos y que su madre le había dado.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Manifiesta que la responsabilidad objetiva de las entidades demandadas tiene su origen en la actuación de la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima al solicitar medida de aseguramiento contra el señor Darío Cordero Angarita por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, en calidad de autor. Dicha medida fue avalada sin reparo alguno por el Juzgado 7 penal municipal con función de control de garantías, privándolo de la libertad injustamente en centro de reclusión carcelario, constituyéndose de esa manera el daño antijurídico.

Sostiene que en la legalización de captura y medida de aseguramiento no hubo una prueba que lo señalara como autor del delito que se le imputaba, y desde el principio el implicado manifestó por qué se encontraban en el camión las sustancias prohibidas; indicó quién era el dueño de las sustancias y siempre tuvo una actitud colaborativa con las autoridades.

Manifiesta que al procesado no le hubieran hecho ningún daño con que la Fiscalía siguiera el proceso sin enviarlo a la cárcel, pues es ahí donde se materializa el daño. Es comprensible la investigación penal que se adelanta contra él, para determinar su grado de responsabilidad, lo que no tenía el deber de soportar el procesado era la medida de privación de libertad solicitada por la Fiscalía y avalada por el Juez, cuando el señor Darío Cordero desde un principio siempre mostró su actitud de colaboración en la investigación.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.5.1. Fiscalía General de la Nación**

La entidad demanda Fiscalía General de la Nación, a través de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que en el caso el daño antijurídico resulta inexistente porque fueron los propios comportamientos del señor Darío Cordero Angarita los que determinaron su captura y vinculación al proceso penal por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. Tal conducta constituye "hecho de la víctima" como causal excluyente de responsabilidad del Estado, lo que impide hacer un juicio de imputación en cabeza de esa entidad.

Fueron los propios comportamientos del señor Cordero Angarita los que lo expusieron al riesgo, frente al daño que se reclama, pues de manera descuidada y negligente omitió indagar al señor Clemente por el contenido de la carga que este le había encomendado, con

el ingenuo y peregrino argumento de que, como anteriormente el señor Clemente le había aceptado y hecho el mismo favor, no le vio ningún problema.

Por lo tanto, si se profirió sentencia absolutoria a su favor por existir duda en cuanto al elemento cognitivo requerido para que su conducta fuera calificada como dolosa, bajo la óptica del derecho civil se observa que obró con culpa grave, pues con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsiguiente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra.

Que en todo caso si hubo duda de la culpabilidad también la hubo de su inocencia, que las circunstancias procesales expuestas el señor Darío Cordero Angarita se encuentra en el deber de soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal que siguió en su contra.

### **1.5.2. Rama Judicial**

Sostiene que el aquí demandante, como parte del gremio transportador, puede argumentar el desconocimiento de la normatividad relacionada con el transporte de sustancias prohibidas. Si por muchos años estaba dedicado a esa actividad, como es bien sabido cuentan con un sindicato, el cual da a conocer lo que les es permitido y prohibido.

Por esa razón, la conducta del procesado es determinante en la producción del daño si se tiene en cuenta que no obró como buen padre de familia, toda vez no contó con los permisos que exige la Dirección Nacional de Estupefacientes para transportar ácido sulfúrico, sustancia prohibida a nivel nacional e internacional. No era la primera vez que ejercía la actividad del transporte, pues él mismo afirma llevaba varios años en esa actividad, por lo que contaba con una experiencia suficiente que le permitía actuar en su labor con la prudencia necesaria.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte demandante**

En su alegato de conclusión ratificó lo dicho en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones, en razón a que la Fiscalía y el Juez avalador de la medida de aseguramiento lo único que tenían en ese momento era simplemente una flagrancia de la cual el señor Darío Cordero pudo escapar si hubiera sido un delincuente. Pero, por el contrario, su actitud fue poner la cara y asumir con el fin de aclarar la situación que de nada sirvió porque la Fiscalía en su afán de buscar culpable no valoró la prueba y solicitó una medida de aseguramiento desproporcionada que un juez de control de garantías avaló sin estudiar de fondo las pruebas.

Sostiene igualmente que el juzgado debió valorar que Darío Cordero Angarita no tenía antecedentes judiciales, la actitud de colaboración y las pruebas que el aportó donde demostraba que había sido engañado; además que no había una sola prueba sumaria que indicara que él estaba participando en los delitos que se endilgaban. (Documento 17 expediente digital)

### **1.6.2. Demandada Rama Judicial**

Ratificó los argumentos de la contestación de la demanda solicitando que se denieguen las pretensiones, pues no existe razón de hecho y de derecho sobre la cual la Rama Judicial deba resarcir daño alguno a la demandante, con base en lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, toda vez que, con base en ella, respecto al daño antijurídico ha operado la Cosa Juzgada Constitucional.

Sostiene que se hace imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y, en particular, las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho la jurisprudencia y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados por los convocantes. (Documento 19 expediente digital)

### **1.6.3. Demandada Fiscalía General de la Nación**

Ratificó íntegramente los argumentos de la contestación de la demanda solicitando que se denieguen las pretensiones, ya que como se evidencia en el proceso penal, existe un eximente de responsabilidad en favor de la entidad como lo es culpa de la víctima. En efecto, se logró establecer que dentro del camión que conducía para la época de los hechos el señor Darío Cordero, había sustancias químicas, que son prohibidas tanto en su porte como en su tenencia como lo establece el Código Penal. Esto se sustenta en el informe suscrito por los policiales que practicaron las requisas al camión, hallando en su interior, esta clase de sustancias.

Con ocasión del hallazgo hecho por los miembros de la Policía Nacional dentro de su vehículo de carga, se sustentó su captura y posterior imposición de la medida de aseguramiento, como quiera que el Juez valoró los elementos obrantes en su momento y con estos consideró que estaba cumplidos los requisitos para tomar dicha decisión. Aunado a lo anterior, es totalmente reprochable que una persona que dedica su actividad comercial al transporte en un camión arrendado, no verifique cual es la carga que está transportando, no pida facturas y/o recibos de lo que está transportando.

### **1.6.4 Ministerio Público**

No presentó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Fiscalía General de la

---

<sup>2</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Nación y la Rama Judicial, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>3</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo señalado en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Dirección de Administración de Justicia por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto Darío Cordero Angarita en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2012 al 30 de agosto de 2013, dentro del proceso penal radicado No. 11001-60-00000-2013-00021, NI 110013107221300029.

## 2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 18 de febrero de 2015<sup>4</sup> y admitida el 20 de abril de 2016 (fls. 103 a 14 C. 1). Debidamente notificadas las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda como se relaciona en el capítulo respectivo
- El 27 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se resolvieron las excepciones previas y se decretaron pruebas<sup>5</sup>.
- El 11 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de pruebas, donde se recaudaron algunas pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito<sup>6</sup>.

## 2.4. DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El artículo 90<sup>7</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>8</sup>, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>9</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben

---

<sup>3</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

<sup>4</sup> Folio 15, cdno. 1.

<sup>5</sup> Fls.210 a 212 C1

<sup>6</sup> Fls. 213 a 214

<sup>7</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Ibidem:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### **2.4.1. Del daño y sus elementos**

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>10</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>11</sup> señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>12</sup>

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

<sup>10</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>11</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>12</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

*A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:*

*"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)*

*b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."*

*Lorenzetti puntualiza aquí:*

*"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).*

*c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.5. DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Se encuentra demostrado que Darío Cordero Angarita fue vinculado a un proceso penal por el delito de *tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos* actuación de la que se encuentra probado lo siguiente:
  - En el escrito de acusación se dice que el día 22 de septiembre de 2012 siendo las 15:40 horas los Patrulleros Andrés Hernández Ferreira y Fabio Alfonso Sánchez miembros de la Policía Nacional y pertenecientes al cuadrante 32, se encontraban realizando labores de patrullaje en inmediaciones de la Calle 6B No. 74-21, frente al

conjunto residencial "CAMINO DE LAS AMERICAS" cuando observaron el vehículo de placas USC-033 parqueado junto con los señores Darío Cordero Angarita y otros por lo que en desarrollo de sus actividades de prevención y con la anuencia de estas personas, proceden a registrar el rodante encontrando en su interior 13 cajas de cartón con una etiqueta identificada con el nombre de "PROFICOL-MONITOR (INSECTICIDA ORGANOFOSFORATO)". En cada una de las había 6 recipientes plásticos de color blanco, para un total de 78 recipientes, con capacidad de un galón cada uno, identificadas con etiquetas del mismo nombre que cubrían las cajas de cartón.

- Con el ánimo de establecer el tipo de sustancia que contenían los recipientes, los policiales solicitaron la presencia de un perito de PIPH, quien luego de realizar la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) en presencia, entre otros, del señor Darío Cordero, arrojó preliminar positivo para *ACIDO SULFURICO*.
- Al indagar a las personas que se encontraban en el lugar sobre la procedencia de estas sustancias químicas, Darío Cordero adujo que un señor "Clemente" le dijo que las cargara mientras él iba a recoger otra carga en una empresa y que después las recogía en la casa. No presentó el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de sustancias prohibidas que lo autorizara para ejercer las calidades de transportar, distribuir o producir estas sustancias químicas. Lo único que exhibió fue una factura de venta identificada con el No. 1090 presuntamente expedida por el establecimiento "Agropecuaria el Vaquero" desconociendo así el origen y procedencia legal de estas sustancias químicas.
- El 15 de febrero de 2013, se realizó audiencia de formulación de acusación, en la que la Fiscalía General de la Nación acusó al señor Darío Cordero Angarita en calidad de autor de la conducta punible prevista en el artículo 382 del Código Penal, Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos
- Según fallo del cual se dio lectura en audiencia del 11 de septiembre de 2013, respecto del señor Darío Cordero Angarita, se resolvió "absolver" de los cargos formulados en su contra como AUTOR de la conducta de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, como consecuencia de ello se dispuso levantar la medida de aseguramiento existente.
- La Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión precitada, y a su vez el apoderado del procesado presentó oposición al recurso. El Juzgado Segundo Penal del Circuito concedió el recurso en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación que confirmó la decisión.
- Según certificación del Inpec (fl. 139, c. 1) el señor Darío Cordero Angarita estuvo privado de la libertad a cargo del Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá y Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, desde el 21 de septiembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2013.

### **2.5.2. Del daño y su acreditación**

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que

<sup>14</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que efectivamente al señor Darío Cordero Angarita le fue dictada medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (fls. 41 a 44 c1). Y según el INPEC, la medida estuvo vigente desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013 (fl. 139 C. 1). Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño por cuanto se tiene certeza que el señor Cordero Angarita estuvo cobijado con medida de aseguramiento con detención preventiva privativa de la libertad, durante el tiempo referenciado.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado.

### **2.5.3. De la imputación del daño.**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>15</sup> del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que *"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*.

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente<sup>16</sup> ha señalado que:

*Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

*rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.*

*Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.*

*En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.*

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposos la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.*

*Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo*

*no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado.*

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad en el caso de Darío Cordero Angarita, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional, y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención intramural en contra del señor Darío Cordero Angarita, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, señaló:

*“Escuchada la Fiscalía, escuchados y vistos los elementos materiales probatorios exhibidos por la Fiscalía para sustentar la imposición de la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CONTRA DE LOS SEÑORES DARIO CORDERO ANGARITA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO 13.520.005 DE CAPITANEJO (...) CAPTURA la cual se efectuó el día de ayer 20 de septiembre de 2012, a las 17:15 pm EN LA CALLE 06 B NRO 64-21SUR, cuando se desplazaban en el vehículo camión de PLACAS USC-033, conducido por ADARIO CORDERO, en cuyo interior se encontraron 78 recipientes de un (1) galón cada uno, de una sustancia que dio positivo para ÁCIDO SULFÚRICO, sustancia prohibida su comercialización toda vez que es utilizada para la preparación de estupefacientes. CAPTURA que se produjo en SITUACIÓN DE FLAGRANCIA AL TERNOR DEL ART. 301 1º y 3º DEL C.P.P. y ART. 57 DE LA LEY 1453 DE 2011. Lo anterior, previa argumentación dada la cual queda graba en audio. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: Sin recursos.*

En tal virtud, al momento de la formulación de imputación de cargos por el delito referido, y para hacer efectiva la medida de aseguramiento, el Juez de control de garantías indicó que:

*... al tenor de los artículos 306, 307 LITERAL A NRO 1º DEL CPP EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 308, numerales 1, 2 y 3º Del C de P.P sustentado igual a los artículos 310 numerales 1º y 6º Art. 313-1º y 2º Del C DE PP en consecuencia y demás argumentación dada la cual queda grabada en audio, se proceda a librar LAS CORRESPONDIENTES BOLETAS DE DETENCION ANTE LA CARCEL NACIONAL MODELO ESTA CIUDAD, lugar en donde deberán cumplir con la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA. No son de recibo las argumentaciones de la DEFENSA, en consecuencia no se accede a lo solicitado por las razones dadas las cuales quedan grabadas en audio.*

(...)

En efecto, en la audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de la medida de aseguramiento se indicó que todo se originó el 20 de septiembre de 2012, en la calle 6B No. 74 21 frente al Conjunto Residencial Camino de las Américas, cuando dos patrulleros de la Policía procedieron a realizar una requisa al vehículo de placas USC-033 donde se encontraban, entre otros, el señor Darío Cordero Angarita. Al realizar el registro del vehículo encontraron en su interior 13 cajas de cartón con una etiqueta que las rotulaba como insecticida organofosforato. Sin embargo, cada caja contenía en realidad seis recipientes blancos, que a su vez contenían bolsas con una sustancia que fue identificada como positivo para ácido sulfúrico.

Ante el hecho de no ser satisfactorias las explicaciones dadas por el señor Darío Cordero, los policiales que realizaban el procedimiento y ver que se estaba en situación de flagrancia por cuanto dicho señor podría estar incurso en el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, en su modalidad de transporte, en calidad de autor, procedieron a dejar a órdenes de la Fiscalía, entre otros, al referido señor Cordero Angarita. Y por tal razón, la Fiscalía solicitó ante el Juez de control de garantías la legalización de la

captura, quien, al escuchar las razones expuestas para la procedencia de la medida de aseguramiento, y por cuanto se cumplían los requisitos para tal efecto, legalizó la captura, y en igual forma, decretó la medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad provisional en institución carcelaria (fls. 41-44 c 1).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento con detención intramural encontró que se reunían los requisitos facticos y legales para tal decisión tanto por el aspecto objetivo como subjetivo. En cuanto al requisito objetivo se observa que la pena prevista para el delito imputado "transporte de sustancias prohibidas para el procesamiento de narcóticos" (ácido sulfúrico), según los artículos 29 y 382 del Código Penal, tiene prevista una pena de entre 96 y 180 meses de prisión, que supera el mínimo previsto que es de cuatro años; lo cual se complementaba con la cantidad de sustancia a transportar (78 galones). Y el por el aspecto subjetivo, también se cumplían los requisitos, dado que la captura se dio en situación de flagrancia, que según el artículo 301 del C.P.P. señala que hay flagrancia cuando "*1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito*" y "*3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él*".

Cabe señalar que, al imponer tal medida de aseguramiento, de antemano no se le estaba condenando declarándolo culpable del delito imputado. La medida de aseguramiento tiene unos requisitos de procedencia, necesidad y proporcionalidad muy diferentes a los que se requieren para proferir sentencia condenatoria. Y si bien le fue decretada tal medida, su presunción de inocencia seguía intacta hasta el momento en que se dictara sentencia, desvirtuando tal presunción o declarándolo culpable. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha afirmado que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no son incompatibles con la presunción de inocencia principalmente porque no presuponen ni traen como consecuencia definición alguna acerca de la responsabilidad penal del procesado y debido a que su razón de ser descansa sustancialmente en unos fines preventivos<sup>17</sup>.

En ese orden de ideas, para el Despacho la detención preventiva que soportó Darío Cordero Angarita, no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que estaba en el deber jurídico de soportar. En efecto, fue vinculado al proceso penal por la Fiscalía dada la naturaleza del delito del cual se creía autor, y por la existencia de los elementos de prueba que daban cuenta de su presunta responsabilidad penal. En igual forma, por el aspecto subjetivo, a juicio de la Fiscalía y del Juez de control de garantías, se encontró necesaria la imposición de la medida dado que posiblemente se estaba ante el actuar criminal relacionado con el procesamiento de narcóticos y el tráfico de las sustancias necesarias para ello. Aunado a lo anterior, tanto la actuación de la Policía Nacional como de la Fiscalía General de la Nación respecto de la captura y restricción de su libertad estuvieron ajustadas a los parámetros establecidos en la ley procesal vigente para la época de los hechos; no solo en cuanto al procedimiento por estar en situación de flagrancia, sino también al cumplimiento de los tiempos y a las facultades previstas en dicha norma jurídica respecto de la detención preventiva.

Diferente situación es que luego durante el desarrollo del juicio oral, el juez de conocimiento no haya encontrado el mérito suficiente para atender a la petición de la Fiscalía para declarar penalmente responsable al señor Cordero Angarita, pues no había certeza suficiente de que él había cometido el delito por el cual fue llevado a juicio. Pero ello no hace que la medida de aseguramiento consistente en la privación provisional de la libertad ipso facto se convierta en injusta, pues como se ha indicado precedentemente, ésta en el momento de que fue decretada se hizo con apego a los requisitos legales y constitucionales y en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad.

---

<sup>17</sup> Sentencias C-774 de 2001 y C-689 de 1996.

En conclusión, la privación de la libertad del señor Cordero Angarita como consecuencia de la captura en flagrancia, al haberse ejecutado acorde con las normas legales y constitucionales no deviene en injusta. Y, de otra parte, la decisión de absolverlo no implica falla en el servicio, pues, si bien le favoreció en su momento, dicho proveído se sustenta en la falta de pruebas para llegar al grado de certeza para determinar su responsabilidad penal, aunado al hecho de que él, como cualquier otro ciudadano, tenía la obligación de soportar la investigación penal se le siguió en su contra, debido al delito por el cual fue sindicado. Y en esa medida, desde la óptica del artículo 90 constitucional, el daño (privación de la libertad) no es antijurídico, lo que indica que sí era una carga que estaba en el deber jurídico de soportar

En consecuencia, dado que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba tendiente a acreditar el carácter de injusto de la privación de la libertad ordenada en contra del señor Darío Cordero Angarita, como era su deber, como lo dispone el artículo 167<sup>18</sup> del Código General del Proceso, se liberará de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se denegarán las pretensiones de la demanda.

### 3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones solicitadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDA: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

---

<sup>18</sup> "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941a1bfbf0841fc29b30695035add09cc7abadabb95c207c1ac42c415a066116**

Documento generado en 16/12/2020 07:49:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**